

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2019-00388-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO MARTÍNEZ CASTRO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 1° de septiembre de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No.78 DEL 18 DE MAYO DE 2021**

Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MAURICIO MARTÍNEZ CASTRO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00388-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 29**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **MAURICIO MARTÍNEZ CASTRO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación que efectuó a la AFP Colmena hoy Protección S.A. **2)** Se condene a Colpensiones a recibir al actor como afiliado cotizante. **3)** Se condene a Protección S.A. a liberar de sus bases de datos al actor y hacer el traslado de sus cotizaciones al RPM administrado por Colpensiones. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.7).

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Mauricio Martínez Castro se afilió al RPM en marzo de 1982; que el 27 de julio de 1995 suscribió formulario de afiliación con la AFP Colmena hoy Protección S.A.; que para la fecha de suscripción del formulario el asesor de Coleman le aseguró que de trasladarse al RAIS la mesada pensional sería más alta que la que recibirá en el RPM; que el asesor nunca le informó sobre las desventajas del traslado de régimen; que en documento del año 2019 Protección le informa que la mesada pensional en esa AFP sería de \$842.987, mientras que la posible mesada en Colpensiones ascendería a \$3.380.101.

### **3) Posición des demandadas**

#### **- Protección S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “buena fe” y “aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones”.

Señala que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Que el formulario suscrito el 27 de julio de 1995, se realizó de forma libre y expresa, solemnizándose de esta forma la afiliación, acto que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre el demandante y la AFP, en virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza del fondo, como del afiliado y donde se constata que el actor entendió y aceptó los efectos legales, los principales riesgos y beneficios del traslado.

#### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la entidad no está autorizada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al afiliado le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que a la fecha el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y las razones que adujo la entidad en su momento para no hacer efectivo el traslado del demandante, se encuentran plenamente establecidos en la ley.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó el demandante el 27 de julio de 1995. **2)** Declarar que el actor se encuentra afiliado al RPM administrado por Colpensiones. **3)** Ordenar a Protección S.A. que proceda a remitir ante Colpensiones todos los saldos que existan en la cuenta individual a nombre del actor, con los rendimientos, frutos, intereses, así como los gastos de

administración, seguros que se utilizan para la pensión de invalidez y sobrevivientes que sean generados juntos con el detalle pormenorizado de las cotizaciones efectuadas. **4)** Ordenar a Colpensiones que habilite la afiliación del señor Mauricio Martínez Castro, y una vez que reciba la información, actualice su historia laboral y responda cualquier inquietud o petición derivada de su condición de afiliado. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas. **6)** Condenar en costas procesales a Protección S.A. a favor de la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensibles acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Protección S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que la decisión que adoptó el actor en el año 1995 no fue el resultado de la debida asesoría sobre las diferencias de los regímenes pensionales, las condiciones para acceder a la pensión, porque la única información que recibió es que todo sería mejor que el ISS, siendo que el demandante fue inducido y mal informado al momento de diligenciar el formulario de traslado.

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Protección S.A.** argumenta que el actor se afilió de forma voluntaria, manifestando su consentimiento con la suscripción del formulario, luego de habersele brindado la asesoría pertinente, la cual nunca se discutió, después de los cinco días siguientes a la misma, que en se sentido dicha decisión estuvo exenta de cualquier vicio.

Señala que el traslado no es procedente, por cuanto el actor se encuentra inmerso en la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003.

Se opone a la devolución de gastos de administración, indicando la AFP ha gestionado el dinero depositado con el mayor cuidado, y diligencia, sin que se pueda desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unos rendimientos, por cuenta de la buena gestión, por lo tanto, las comisiones cobradas deben ser dejadas en Protección.

Respecto a los seguros previsionales, expone que no es procedente trasladar esas sumas, porque el pago se realizó a una aseguradora, por mandato legal.

Solicita se revoque la condena en costas, toda vez que Protección no realizó el traslado y cumplió todos los requisitos que para la época eran necesarios.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que resulta improcedente realizar el traslado de régimen del actor, de conformidad con lo establecido en el art. 2° L. 797/03, por cuanto este ya cumplió la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Indica que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debía brindar al momento del traslado, debió ser valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, no siendo razonable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tales exigencias desvirtúan el principio de confianza legítima.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la jurisprudencia de la CSJ en este tipo de casos, invierte de manera irracional y no ponderada la carga de la prueba, suscitando que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista el menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante. Señala que no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la demandada no cumplió con la carga requerida a fin de acreditar que la afiliación, debe conservar plena validez, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que a instancia de las codemandadas absolvió el demandante, este no recibió una asesoría adecuada que lo condujera a la toma de una decisión bien informada.

Por su parte Protección S.A. guardó silencio dentro del término concedió para presentar alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 4 de marzo de 1957 (fl.28). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 16 de marzo de 1982 (fl. 137). **3)** Que se trasladó al RAIS con Colmena S.A. hoy Protección S.A. el 27 de julio de 1995 (Fl.38).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Protección S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital y rendimientos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del actor, así como las sumas descontadas por concepto de gastos de administración y seguros previsionales.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional,

trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender el fondo perteneciente al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que el accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que el actor no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que este tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no les asiste razón a los apoderados de Colpensiones y Protección S.A. en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado del actor, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado del señor Martínez Castro, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 27 de julio de 1995, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del demandante, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, además de los aportes efectuados, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 señaló:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del*

C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los rendimientos generados, fruto e intereses que obren en la cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración y seguros previsionales, por lo que no le asiste razón a la apoderada de Protección S.A. cuando señala que no es procedente la devolución de estas sumas.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Protección S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por el demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo dispuso la devolución de los saldos que existan en la cuenta individual a nombre del actor, con los rendimientos, frutos, intereses, así como los gastos de administración, seguros que se utilizan para la pensión de invalidez y sobrevivientes, pero omitió ordenar el traslado de estas sumas debidamente indexadas, ello ante los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, así mismo omitió ordenar el retorno de las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima, si se tiene en cuenta que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación del actor, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.. Por tanto, se adicionará la sentencia en ese sentido, aclarándose además que el traslado de tales valores se debe efectuar con cargo a sus propios recursos.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que en el expediente obra prueba que el actor tiene derecho a bono pensional por las semanas cotizadas al ISS, con fecha de redención normal el 4 de marzo de 2019 (Fl.121), el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual del demandante; se hace necesario adicionar la sentencia de primer grado para ordenar a Protección S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia

para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Mauricio Martínez Castro, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados.

Ordenar a Protección S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas al afiliado, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia del afiliado en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor Mauricio Martínez Castro, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA  
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
ACLARO VOTO**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d968dbdd6bdd25550b6c4964f8d774b7bf26d5aefa9509840af22051  
82aa56**

Documento generado en 25/05/2021 05:02:58 PM